

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 23/09/2022 Hora: 13:01 Lugar: San Salvador.	Referencia: 1817-2019
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedor denunciado:	José Gilberto Hernández Sánchez.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>Como expuso en la denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el 19/08/2019 practicó inspección en el establecimiento denominado “<i>Lácteos Hernández sucursal cuatro</i>”, municipio y departamento de San Miguel, propiedad del proveedor José Gilberto Hernández Sánchez.</p> <p>Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —fs. 3 y 4—, en la cual se documentó que fueron encontrados productos para disposición de los consumidores sin fecha de vencimiento, los cuales se especifican en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario de inspección sin fecha de vencimiento —fs. 5—. Así mismo fueron encontrados productos para disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento, los cuales se especifican en el anexo dos de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —fs. 6—, en donde se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 11-13), se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos, relacionado con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC, el cual dispone que <i>se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada</i>. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que “<i>Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)</i>”.</p> <p>El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.</p> <p>De igual manera, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en comercializar bienes en los que no se cumplan las normas</p>			

técnicas vigentes, relacionado con la obligación establecida en el artículo 27 inciso primero letra d) de la LPC, el cual dispone que *en general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) letra d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (...)*. De ahí que el artículo 43 de la LPC determina que *"Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes (...)"*.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez**, pues en resolución de inicio de fs. 11-13, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 16/08/2022 (fs. 14).

Mediante el referido acto de comunicación, se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa de la proveedora denunciada, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual los sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–. Sin embargo, no hubo pronunciamiento de la proveedora en la referida etapa.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"*.

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 0824 (fs. 3 y 4) de fecha 19/08/2019, anexo uno denominado Formulario de inspección sin fecha de vencimiento (fs. 5) y anexo dos denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, así como los hallazgos consistentes en 4 tipos de productos encontrados en estante y exhibidor en sala de venta, conforme al detalle siguiente:

Respecto a los productos vencidos:

N°	Producto	Marca	Unidades	Tiempo transcurrido desde su vencimiento	Tipo de riesgo*
1	Triángulos de maíz sabor a queso	Doritos	1 empaque	8 días	C
2	Papitas fritas sabor a barbacoa	Lay's	1 empaque	1 día	C
3	Papitas fritas sabor crema y especias	Lay's	1 empaque	1 día	C
4	Triángulos de maíz sabor a chile y especias	Doritos	2 empaques	8 días	C
5	Galleta con relleno sabor a chocolate	Gamesa	1 empaque	8 días	B
6	Galletas con chispas sabor a chocolate y relleno sabor a chocolate	Chokis	4 empaques	8 días	B
7	Papitas fritas sabor original	Lay' s	1 empaque	1 día	C
8	Cereal de maíz horneado con sabor a queso	Cheetos	2 empaques	1 día	C

*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:17, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 6.1.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) *Alimento Riesgo tipo A*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *alta* probabilidad de causar daño a la salud;
- 2) *Alimento Riesgo tipo B*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *mediana* probabilidad de causar daño a la salud; y,
- 3) *Alimento Riesgo tipo C*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *baja* probabilidad de causar daño a la salud.

Respecto a los productos sin fecha de vencimiento:

N°	Producto	Marca	Unidades	Frase contenida en la viñeta
1	Salsa de chile verde	El Arca	5 envases	21 02 19 21 02 20
2	Chorizo	No posee	21 empaques	No posee

3	Pollo	Sin marca	37 empaques	No posee
---	-------	-----------	-------------	----------

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta N°0824 (fs. 7), con la cual se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

En relación a los productos con hallazgo, se destaca que el RTCA 67.04.50:17 clasifica como *Alimentos Riesgo tipo B*, a aquellos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida tienen una mediana posibilidad de causar daño a la salud; y como *Alimentos Riesgo tipo C* a aquellos que tienen una baja probabilidad de causar daño a la salud. En congruencia con lo anterior, los productos encontrados dentro del establecimiento inspeccionado cuya fecha de vencimiento ya había expirado, ponían en potencial riesgo la vida y salud de los consumidores, pues pertenecían a la referida clasificación de riesgo *mediano y bajo*.

Por su parte, el RTCA 67.01.07.10 en sus artículos 5.8.1 y 5.8.3 establece los parámetros a cumplir para el marcado de la fecha de vencimiento. Tomando en cuenta lo anterior, los productos encontrados dentro del establecimiento inspeccionado cuya fecha de vencimiento no estaba siendo informada, ponían en potencial riesgo la vida y salud de los consumidores.

Respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que el proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez** no atendió las prohibiciones reguladas en el artículo 14 de la LPC: “*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*” y artículo 27 letra d) de la LPC: “*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (...)*”, por cuanto, en el establecimiento denominado “*Lácteos Hernández sucursal cuatro*” tenía a disposición de los consumidores productos vencidos y sin fecha de vencimiento.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector “ofrecer” contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial

que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, el cual establece: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*". Aunado a lo anterior el inciso 3° del mismo artículo estipula: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*".

Por ello este Tribunal considera que el proveedor denunciado señor **José Gilberto Hernández Sánchez** actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento tiene la obligación principal de verificar que los productos que pone a disposición de los consumidores, solamente sean aquellos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que existe responsabilidad del proveedor por el cometimiento de las infracciones que se le imputan al "*ofrecer al consumidor bienes o productos con posterioridad a su fecha de vencimiento*" y "*comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*" y efectivamente se configura los ilícitos establecidos en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme a los artículos 47 y 46 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de las infracciones muy grave y grave contenidas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos y doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria respectivamente (artículo 47 y 46 de la LPC); por ello, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones y cuantificar las multas que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. *Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel*

de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar al proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez** en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 11-13). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador el proveedor infractor ha mostrado una conducta procedimental que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar al proveedor según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, siempre debe cumplir su deber de resolver conforme a los principios que rigen el *ius puniendi*; por tanto, deberá hacer el cálculo de la sanción que corresponda a la infracción, sin obviar que el denunciado es una persona natural. Por tanto, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, este Tribunal realizará una interpretación *pro administrado*, y únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, procederá a considerar al proveedor como un *comerciante informal*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, pues como propietario del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos y sin fecha de vencimiento separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados o no poseerla, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos vencidos o sin fecha de vencimiento a los consumidores. Por lo que, en el presente caso, se configura una conducta negligente por parte del proveedor **José Gilberto**

Hernández Sánchez por no haber atendido, con la debida diligencia, su negocio, incumpliendo sus obligaciones como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en las infracciones del proveedor es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —*Lácteos Hernández sucursal cuatro*— se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, y la acción prohibida en el artículo 27 letra d) de la LPC respecto de *las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda (...)* d) *Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (...)* los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que las infracciones administrativas relativas a ofrecer productos vencidos y sin fecha de vencimiento —artículo 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC— ponen en riesgo inminente el derecho a la salud e información, ya que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acciones que configuran las infracciones ocasionaron un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos y sin fecha de vencimiento se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud, integridad física e información.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA–, en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*.

Asimismo, la SCA en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma *“que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física”*.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento y sin fecha de vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del acta de inspección, formulario de inspección sin fecha de vencimiento y formulario para inspección de fechas de vencimiento, se estima que el precio de mercado de los productos ofrecidos por el proveedor no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, sino que asciende aproximadamente a \$196.06 dólares, por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo obtener es bajo.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal pretende disuadir al infractor **José Gilberto Hernández Sánchez** quien ha cometido las infracciones descritas en los artículos 44 letra a) y 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

VIII. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC —ampliamente desarrollados en el romano VII—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez**.

En línea de lo anterior, se debe aclarar, que el proveedor ha sido considerado como un *comerciante informal* según el análisis realizado en la letra *a.* del romano VII, asimismo, es necesario destacar que entre los productos vencidos encontrados, algunos responden a la categoría de riesgo B y C, la ganancia que pudo obtener el infractor en la venta de estos productos no alcanza el valor de un salario mínimo, sino que asciende a \$196.06 dólares aproximadamente, por lo que, según lo expuesto en la letra *e.* del romano VII, se ha considerado como un beneficio bajo. Asimismo, este Tribunal modulará la sanción al tomar en cuenta el hecho que la intencionalidad con la cual obró la proveedora se trata de culpa.

Por tanto, al proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez**, se le impone una multa de MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,216.68), equivalente a cuatro meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, por ofrecer productos vencidos a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le impone una multa de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51), equivalente a tres meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el

artículo 43 letra f) en relación al artículo 27 letra d) todos de la LPC, por comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas, al ofrecerlos sin fecha de vencimiento a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, las multas impuestas representan el 0.8% y el 1.5% respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tales infracciones —500 y 200 salarios mínimos urbanos en la industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* al proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez**, con la cantidad de **MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,216.68)**, equivalente a cuatro meses de salario mínimo mensual en la industria—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículos 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

b) *Sanciónese* al proveedor **José Gilberto Hernández Sánchez**, con la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, equivalente a tres meses de salario mínimo mensual en la industria—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, por comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas al ofrecer productos sin fecha de vencimiento a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

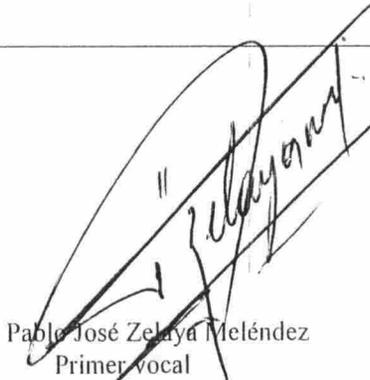
c) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

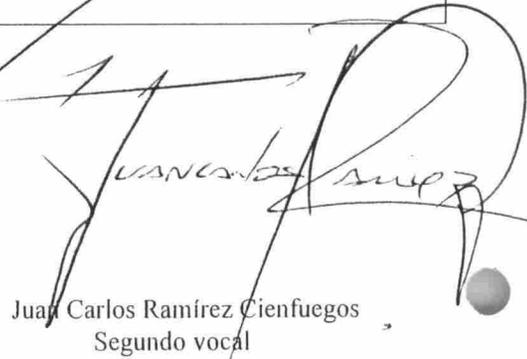
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



José Leoisick Castro
Presidente



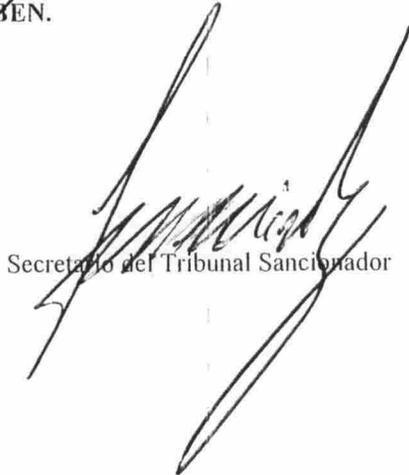
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OO/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador